



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 SET. 2012

VISTOS:

La Carta N° 075-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 05 de marzo de 2012, por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C. y los demás actuados en el expediente N° 019-2012-DFSAI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 11 al 12 de diciembre del 2010 se efectuó la Supervisión Especial en las correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y compromisos ambientales adquiridos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Jasperoide" de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Informe de Supervisión N° 009-2010-MA-SE/EP&S (en adelante, el Informe de Supervisión), se presentaron al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados de la supervisión especial antes descrita, acompañado de las actas respectivas y demás medios probatorios.
- 1.3 Cabe mencionar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.4 Al respecto, el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², Ley N° 29325, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créese el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

{...}

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.5 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.6 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA.
- 1.7 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
- 1.8 De acuerdo a las competencias antes señaladas, con Carta N° 075-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 05 de marzo del 2012, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Ares por incumplimientos a la normativa ambiental (folios 89 al 90 reverso del expediente N° 019-2012-DFSAI/PAS).
- 1.9 Dentro del plazo establecido en la carta referida en el párrafo anterior, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento mediante carta s/n, recibida el 9 de marzo del 2012 por el OEFA.
- 1.10 De acuerdo a lo antes señalado, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos analizar la responsabilidad administrativa de la empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 **Presunta infracción a lo regulado por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM).**

Observación N° 01-2010: El titular minero no ha cumplido con implementar las canchas de top soil para el almacenamiento de suelo orgánico producto del habilitamiento del campamento del Proyecto de Exploración Jasperoide, incumpliendo lo establecido en su DIA.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones⁴.

2.2 Presunta infracción a lo regulado por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el RAAEM.

Observación N° 03-2010: El titular minero ha realizado la construcción de tres pozos sépticos de aproximadamente 3x2x2.5 metros, los cuales fueron revestidos con plástico y manta arpillera para la colección de aguas servidas provenientes del comedor y servicios higiénicos desmantelados; el revestimiento se observa inadecuado y se ubican colindante a un bofedal ubicado en el punto E: 186780, N: 8433101 (Datum WGS 84), asimismo, ha construido un silo ciego, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Jasperoide.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Presunta infracción a lo regulado por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el RAAEM.

Observación N° 01-2010: El titular minero no ha cumplido con implementar las canchas de top soil para el almacenamiento de suelo orgánico producto del habilitamiento del campamento del Proyecto de Exploración Jasperoide, incumpliendo lo establecido en su DIA.

3.1.1 Descargos

a) Ares señala que su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y que recién inició la implementación de las actividades de exploración en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" el 15 de abril del 2011.

⁴ APRUEBAN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA Y PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA POR NO CONTAR CON ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.

Anexo 1

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera

Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	1. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.1 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2012-OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, indica que lo señalado en la Carta N° 075-2012-OEFA/DFSAI/SDI, con respecto a las canchas de top soil, efectivamente es lo que se observa en el contenido del capítulo V de su DIA, siendo una transcripción exacta de éste.

"5.6.4. Cancha de top soil Se proyecta contar con 20 canchas de top soil, constituido por un espacio natural de forma rectangular, con un área de 9 m². (3m. x 3m.), delimitado por cuatro postes para su fácil identificación.

Las canchas de Top soil estarán ubicadas a un lado de cada plataforma. Este número de canchas se ha distribuido de tal manera que cada plataforma cuente con un área de almacenamiento de top soil.

Para la selección del lugar se ha tomado en cuenta la fisiografía, siendo este horizontal y alejado del cauce de las quebradas. Además se proyecta la construcción de canales de derivación en el perímetro de cada cancha de top soil, con una sección de 0.35 m. x 0.45 m., para capturar la escorrentía y evitar el contacto de ésta con el material colocado en el depósito. Estos canales de derivación descargan el agua de escorrentía directamente a los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto.

La disposición de los suelos se apila por capas hasta alcanzar una altura de 1.5 m. con un talud de 1.5H: 1V, cuya capacidad de almacenaje será de 24 m³n.
(Pág. 83 de la DIA)

- c) De otro lado, con respecto a la imputación hecha por el OEFA referida al presunto incumplimiento del literal a), numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Ares manifiesta que en el mismo Decreto Supremo, en su artículo 26°, se establece que el titular minero tiene un plazo no mayor de doce (12) meses de la aprobación del estudio ambiental para el inicio de las actividades de exploración.
- d) Dicho lo anterior, señala que al momento de la Supervisión Especial, realizada el 11 de diciembre del 2010, Ares no había dado inicio a las actividades de exploración, aprobadas en su DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" mediante Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM.
- e) Finalmente, Ares da cuenta que el OEFA toma como referencia al Informe N° 344-2011-OEFA/DS, no teniendo en cuenta lo manifestado en el segundo párrafo del numeral 1.10. de la parte de Conclusiones del Informe de Supervisión Especial N° 009-2010-MA-SE/EP&S (pág. 4 de dicho informe), realizada por la Supervisora, en el que se observa lo siguiente:

"El titular minero del proyecto de Exploración Jasperoide, al momento de la supervisión, no ha iniciado actividades de exploración en el área de Concesión Minera".

3.1.2 Análisis

- a) En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Ahora bien, Ares señala que no ha incumplido dicha norma puesto que no se encontraba aún en la etapa de desarrollo de las actividades de exploración.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

Siendo así, en el artículo 26° del Reglamento en mención, se permite al titular minero iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce (12) meses luego de la aprobación del estudio ambiental.

- c) Revisada la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM, de fecha 10 de setiembre del 2010, se observa que en ella se indica las actividades que comprende el proyecto de exploración "Jasperoide", así como la duración en semanas de cada una de ellas. Siendo así, las actividades señaladas son las siguientes: construcción, exploración, cierre progresivo y final, y post cierre; por tanto, las actividades de exploración no incluyen solamente la exploración en sentido estricto sino, además, implica otra serie de actividades para llevar a cabo todo el proyecto.
- d) De la misma manera se encuentra establecido en la ficha resumen del Proyecto "Jasperoide", anexada a la Constancia de Aprobación Automática, lo siguiente:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Descripción	Etapas	Tipo actividad	Costo estimado	Tecnología de tratamiento
Manejo de suelo orgánico removido. El suelo orgánico será almacenado para luego ser usado durante la revegetación y reconformación.	Construcción y Operación	Protección de suelo orgánico de las áreas disturbadas	7 500	Almacenamiento apropiado y cobertura con material impermeabilizante

- e) De los puntos anteriores, tenemos que las medidas de mitigación, llevadas a cabo por el titular minero, deben comprender todas las actividades implicadas en el proyecto de exploración, siendo una de ellas la etapa de construcción. Razón por la cual el titular minero debe tomar una serie de medidas, por ejemplo, para contrarrestar los impactos que pudiesen generarse durante el acondicionamiento de campamentos.
- f) Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente: la supervisión fue realizada los días 11 y 12 de diciembre del 2010 y, al momento de dicha supervisión, no se había iniciado trabajos de exploración pero sí trabajos para la instalación del campamento del proyecto de exploración "Jasperoide". Se tiene, entonces, que al momento de la supervisión, el titular minero ya se encontraba realizando actividades contempladas en su DIA, específicamente aquellas referidas a la etapa de construcción, actividades que se consideran como parte del desarrollo de las actividades de exploración minera, tal como señalamos en los puntos anteriores.
- g) Entonces, podemos afirmar que el titular minero no comenzó a realizar sus actividades a partir del 15 de abril del 2011 como lo indicó en su descargo, sino que estas venían ejecutándose desde antes de la Supervisión Regular, llevada a cabo los días 11 y 12 de diciembre del 2010. Ello se puede apreciar de las fotografías tomadas durante dicha supervisión, obrantes a folios 26 al 33 reverso del expediente N° 019-2012-DFSAI/PAS.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2012-OEFA/DFSAI

- h) Respecto al incumplimiento de su DIA con relación a las canchas de top soil, las fotografías N° 1, 2 y 3, obrantes a folios 26 y 26 reverso del expediente mencionado anteriormente, muestran claras evidencias de remoción del suelo orgánico; con lo cual el titular minero debió haber implementado las canchas de top soil conforme se contempla en su DIA para el debido almacenamiento del suelo removido.
- i) Por lo antes señalado, queda acreditado que el titular minero ha iniciado actividades de exploración minera, específicamente las concernientes a la construcción e implementación del campamento; por lo que aquél estaba en la obligación de cumplir con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; es decir, con ejecutar las medidas dispuestas en su DIA. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una multa de acuerdo a lo regulado en el numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones.

3.1.3 Cálculo de sanción

- a) El incumplimiento detectado ameritaría una sanción de hasta 10 000 (diez mil) UIT de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones.

3.1.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa consideró en su DIA la construcción de pilas de almacenaje de suelos (top soil) para el almacenamiento de suelo orgánico removido. En la supervisión realizada, se constató que la empresa había removido suelo orgánico producto de la construcción e instalación del campamento, pero no había implementado las canchas de top soil conforme a lo establecido en su DIA.
- b) En este caso, el costo evitado correspondería al costo de habilitar un depósito de top soil para el almacenamiento del suelo removido producto de la implementación del campamento, lo cual incluye: la construcción del depósito o cancha, excavación y transporte de suelos orgánicos al área de acumulación y su mantenimiento.
- c) El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera entre otros, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual⁵, los periodos de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta.

⁵ Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSA para la determinación del COK en el sector minero.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 30/ -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL COSTO EVITADO	
CONCEPTO	VALOR
1) Canchas de suelos orgánicos (top soil) ^a	\$ 3,257.70
2) Excavación de suelos orgánicos ^b	
3) Transporte al área de acumulación y mantenimiento ^b	
Periodo actualización de costo evitado en meses (dic. 2010 - jul. 2012)	19
Total Costo Evitado U\$S.	\$ 3,257.70
Impuesto a la Renta (30%)	977.31
Beneficio Ilícito Neto del Costo evitado US\$	\$ 2,280.39
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio actualizado a agosto 2012 (US\$)	2,945.74
Beneficio actualizado a agosto 2012 (S/.)	7,929.83

Fuentes:

^a MINEM - Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM (2010), DIA-Proyecto de exploración Jasperoide - 2010 (sección 5.5.3, página 81)

^b Minera La Zanja S.R.L. - Proyecto La Zanja - Reporte del Estudio de Pre-Factibilidad del Depósito de Desmonte de Mina Pampa Verde (2007)

- d) De la evaluación se tiene que el valor actualizado del costo evitado asciende a 7,929.83 nuevos soles.

3.1.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.1.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, otorgan un factor estimado de 1.09. El resumen se muestra en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

Los ingresos de la empresa superan los 150 MMU\$ (Aprox. mayor a 200 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 1, la multa resultante por este incumplimiento es de 2.37 UIT.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 7,929.83
Factores agravantes y atenuantes (1+ Σ F)	1.09
Multa (B/p)*(1+ Σ F)	S/. 8,643.51
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	2.37 UIT

3.2 Presunta infracción a lo regulado por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el RAAEM.

Observación N° 03-2010: El titular minero ha realizado la construcción de tres pozos sépticos de aproximadamente 3x2x2.5 metros, los cuales fueron revestidos con plástico y manta arpillera para la colección de aguas servidas provenientes del comedor y servicios higiénicos desmantelados; el revestimiento se observa inadecuado y se ubican colindante a un bofedal ubicado en el punto E: 186780, N: 8433101 (Datum WGS 84); asimismo, ha construido un silo ciego, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Jasperoide.

3.2.1 Descargos

- a) Ares señala que su DIA fue aprobado por la DGAAM y que recién inició la implementación de las actividades de exploración en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" el 15 de abril del 2011.
- b) Asimismo, indica que lo señalado en la Carta N° 075-2012-OEFA/DFSAI/SDI, con respecto al pozo séptico y manejo de disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, efectivamente es lo que se observa en el contenido del capítulo V de su DIA, siendo una transcripción exacta de éste.

"5.6.3 Pozo séptico.- El pozo séptico para tratamientos de aguas provenientes de los servicios higiénicos y la cocina se diseñara con la finalidad de asegurar la calidad ambiental del agua antes de su infiltración al componente suelo. Sus dimensiones son de 3m de ancho, 3 de largo y 1 metro de profundidad. Ubicado en las coordenadas UTM: 188106 E y 8434211 N". (Pág. 83 de la DIA)

"7.8 Manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales. Las pozas de sedimentación para los lodos provenientes de los sondeos diamantinos servirán para la recuperación de las aguas y luego ser reutilizadas en la perforación.

Con relación a los efluentes líquidos de origen doméstico, que se generen en las áreas cercanas a las plataformas, serán manejadas con la instalación de baños químicos portátiles, cuyo mantenimiento y limpieza estará a cargo de la compañía que los provee. Los efluentes domésticos provenientes del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

campamento serán tratados con la instalación de un pozo séptico antes de ser liberados al ambiente". (Pág. 103 de la DIA)

- c) De otro lado, con respecto a la imputación hecha por el OEFA referida al presunto incumplimiento del literal a), numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Ares manifiesta que en el mismo Decreto Supremo, en su artículo 26°, se establece que el titular minero tiene un plazo no mayor de doce (12) meses de la aprobación del estudio ambiental para el inicio de las actividades de exploración.
- d) Dicho lo anterior, señala que al momento de la Supervisión Especial, realizada el 11 de diciembre del 2010, Ares no había dado inicio a las actividades de exploración, aprobadas en su DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" mediante Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM.
- e) Finalmente, Ares da cuenta que el OEFA toma como referencia al Informe N° 344-2011-OEFA/DS, no teniendo en cuenta lo manifestado en el segundo párrafo del numeral 1.10. de la parte de Conclusiones del Informe de Supervisión Especial N° 009-2010-MA-SE/EP&S (pág. 4 de dicho informe), realizada por la Supervisora, en el que se observa lo siguiente:

"El titular minero del proyecto de Exploración Jasperoide, al momento de la supervisión, no ha iniciado actividades de exploración en el área de Concesión Minera".

3.2.2 Análisis

- a) En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Ahora bien, Ares señala que no ha incumplido dicha norma puesto que no se encontraba aún en la etapa de desarrollo de las actividades de exploración. Siendo así, en el artículo 26° del Reglamento en mención, se permite al titular minero iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce (12) meses luego de la aprobación del estudio ambiental.
- c) Revisada la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM, de fecha 10 de setiembre del 2010, se observa que en ella se indica las actividades que comprende el proyecto de exploración "Jasperoide", así como la duración en semanas de cada una de ellas. Siendo así, las actividades señaladas son las siguientes: construcción, exploración, cierre progresivo y final, y post cierre; por tanto, las actividades de exploración no incluyen solamente la exploración en sentido estricto sino, además, implica otra serie de actividades para llevar a cabo todo el proyecto.
- d) Asimismo, en la ficha resumen del Proyecto "Jasperoide", anexada a la Constancia de Aprobación Automática, se señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Descripción	Etapa	Tipo actividad	Costo estimado	Tecnología de tratamiento
Manejo y disposición final de aguas residuales y domésticas. El lodo que se obtenga del proceso será conducido por una canaleta directamente a las pozas de lodo, la cual está impermeabilizada, con una geomembrana. Los efluentes domésticos serán dispuestos en los baños químicos portátiles.	Construcción y Operación	Recuperación de aguas de los sondajes diamantinos, manejo de excretas.	9 000	Recirculación de aguas de perforación

- e) De los puntos anteriores, tenemos que las medidas de mitigación, llevadas a cabo por el titular minero, deben comprender todas las actividades implicadas en el proyecto de exploración, siendo una de ellas la etapa de construcción. Razón por la cual el titular minero debe tomar una serie de medidas, por ejemplo, para contrarrestar los impactos que pudiesen generarse durante el acondicionamiento de campamentos.
- f) Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente: la supervisión fue realizada los días 11 y 12 de diciembre del 2010 y, al momento de dicha supervisión, no se había iniciado trabajos de exploración pero sí trabajos para la instalación del campamento del proyecto de exploración "Jasperoide". Se tiene, entonces, que al momento de la supervisión, el titular minero ya se encontraba realizando actividades contempladas en su DIA, específicamente aquellas referidas a la etapa de construcción, actividades que se consideran como parte del desarrollo de las actividades de exploración minera, tal como señalamos en los puntos anteriores.
- g) Entonces, podemos afirmar que el titular minero no comenzó a realizar sus actividades a partir del 15 de abril del 2011 como lo indicó en su descargo, sino que estas venían ejecutándose desde antes de la Supervisión Regular, llevada a cabo los días 11 y 12 de diciembre del 2010. Ello se puede apreciar de las fotografías tomadas durante dicha supervisión, obrantes a folios 26 al 33 reverso del expediente N° 019-2012-DFSAI/PAS.
- h) Respecto al incumplimiento de su DIA con relación a los pozos sépticos y al manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas, las fotografías N° 15 al 18, obrantes a folios 29 reverso y 30 del expediente mencionado anteriormente, muestran claras evidencias de que no se culminaron con la construcción de los pozos sépticos, así como de su inadecuada impermeabilización; del mismo modo, las fotografías N° 7 y 14, obrantes a folios 27 reverso y 29 del mismo expediente, muestran la construcción de un silo ciego para el manejo de los efluentes líquidos de origen doméstico en lugar de haberse implementado baños químicos portátiles, tal como el titular se comprometió en su DIA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

- i) En conclusión, queda acreditado que el titular ha iniciado actividades de exploración minera, específicamente las concernientes a la construcción e implementación del campamento; por lo que aquél estaba en la obligación de cumplir con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; es decir, con ejecutar todas las medidas dispuestas en su DIA.

3.2.3 Cálculo de sanción

- a) El incumplimiento detectado ameritaría una sanción de hasta 10 000 (diez mil) UIT de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones.

3.2.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa consideró en su DIA la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas provenientes de los servicios higiénicos y la cocina con la finalidad de asegurar la calidad ambiental del agua antes de su infiltración al componente suelo; sin embargo, de la supervisión realizada al proyecto se tiene que el revestimiento de los pozos sépticos es inadecuado; los mismos se ubican colindantes a un bofedal, asimismo, se ha construido un silo ciego, incumpliendo lo establecido en su DIA.
- b) En este caso, el costo evitado corresponde al costo de un adecuado revestimiento de los pozos sépticos, tramitar la modificación de la ubicación de los pozos e implementar un baño químico portátil dada la construcción del campamento del proyecto.

Cuadro N° 4

RESUMEN DEL COSTO EVITADO	
CONCEPTO	VALOR
1) Revestimiento de pozos sépticos ^a	
2) Modificación de la ubicación de los pozos (Elab. Informe y Trámite) ^b	\$ 4,040.90
3) Implementar un baño químico portátil ^c	
Periodo actualización de costo evitado en meses (dic. 2010 - jul. 2012)	19
Total Costo Evitado US\$.	\$ 4,040.90
Impuesto a la Renta (30%)	\$ 1,212.27
Beneficio Ilícito Neto del Costo evitado US\$	\$ 2,828.63
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio actualizado a agosto 2012 (US\$)	US\$ 3,653.94
Beneficio actualizado a agosto 2012 (S/.)	S/ 9,836.27

Fuentes:

^a Pijorce Business Solution (Cotización Geomembrana), e Informe N° 009-2010-MA-SE/EP&S Supervisión Ambiental, Proyecto de Exploración Jasperoide Compañía Minera ARES S.A.C., 2011

^b Tasa por trámite en la DGAAM (TUPA - Ministerio de Energía y Minas); Salary Pack 2010 (Salario del Especialista)

^c Empresa DISAL - Gestión de Servicios Ambientales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

- c) De la evaluación se tiene que el valor actualizado del costo evitado asciende a 9,836.27 nuevos soles.

3.2.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.2.3.3 Valoración del impacto en el ambiente

- a) Como se señala en el informe de supervisión N° 009-2012-MA-SE/EP&S (folios 6, 9 y 12 del expediente N° 019-2012-DFSAI/PAS), la empresa al construir tres pozos sépticos colindantes a un bofedal, ha generado impactos negativos en el ecosistema⁶.
- b) Para hallar el valor del impacto ocasionado al ambiente para este caso (V_I), se realiza una aproximación mediante el método de transferencia de valores; para lo cual se ha utilizado la propuesta de Heinz y Tol (1996) que incorpora, además del valor de la disposición a pagar del lugar de estudio (V_s), el PBI per cápita ajustado por la paridad del poder de compra (pbi_t y pbi_s) y la elasticidad de los bienes y servicios ambientales (ϵ).

$$V_I = V_s \left(\frac{pbi_t}{pbi_s} \right)^\epsilon$$

- c) El V_s se obtiene del estudio de Hanley y Craig (1991), donde se calcula un valor de 30US\$ por entrevistado para la conservación de un humedal (turbera de tierra altas) mediante la técnica de valoración contingente. Los ingresos per cápita de Perú y Reino Unido ajustados por la paridad de poder adquisitivo provienen de la base de datos WEO del Fondo Monetario Internacional, y la elasticidad utilizada se encuentra en el estudio de Ardila, Quiroga y Vaughan (1998), cuyo valor es de 0.54.
- d) Para la valoración monetaria del impacto se ha considerado que los habitantes de los centros poblados más cercanos (Hacca, Pacla, Maran Ur A, Huancalluci, Chuñuani – ubicados en el distrito de Omacha) podrían verse perjudicados por dicha afectación al ambiente.⁷ El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN VALORACION DEL IMPACTO AL BOFEDAL	
CONCEPTO	VALOR
Elasticidad ingreso de los Bs y Ss ambientales (ϵ) ^a	0.54
PBI per cápita ajustado por PPP 1990 (Perú) ^b	3,242.16
PBI per cápita ajustado por PPP 1990 (Reino Unido) ^b	16,305.65
Índice de precios CPI US\$ año 1990 ^c	130.700

⁶ En el informe de supervisión N° 009-2012-MA-SE/EP&S, se establece como medida correctiva remediar los impactos negativos generados por la intervención en el ecosistema, y también solicitar la evaluación previa de la Declaración de Impacto Ambiental para las construcciones de los pozos sépticos colindantes al bofedal (Medida Preventiva/Correctiva N° 3, pág. 10)

⁷ Bajo el supuesto que el impacto negativo del bofedal, ubicado en el distrito de Omacha genera una reducción en el nivel de bienestar de sus habitantes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

Índice de precios CPI US\$ año 2010 ^c	218.056
N° de hogares de los centros poblados cercanos al Bofedal (Hacca, Pacla, Marañ Ur A, Huancalluci, Chufuani) ^d	178
DAP por conservación al año por Hogar - Hanley y Craig (1991), UK ^e	\$30.00
DAP por conservación al año por Hogar - Transferencia de Valores (Perú)	\$20.92
D: Valoración monetaria del impacto negativo del bofedal	\$3,724.10
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
Valor actual del "D" en US\$: $D \cdot (1 + COK)^T$	\$4,830.17
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^f	2.692
Valor actual del impacto Ambiental (S/.)	S/. 13,002.65

T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (dic. 2010 - jul. 2012: 19 meses)

Fuentes:

^a Ardila, Quiroga y Vaugham (1998). Una Revisión del Uso de Métodos de Valoración Contingente en Análisis de Proyectos en el BID, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington DC.

^b International Monetary Fund (IMF), World Economic Outlook Database, April 2012

^c U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics - Consumer Price Index (1982-84=100)

^d INEI - XI Censo de Población y VI de Vivienda 2007 (Se asume que en una vivienda hay un hogar)

^e Barbier, E.B., Acreman, N., Knowler, D., 1997. Economic Valuation of Wetlands: A Guide for Policy Makers and Planners.

^f BCRP, promedio bancario venta: agosto 2011 - julio 2012

- e) De la evaluación se tiene que el valor actualizado del impacto al bofedal asciende a 13,002.65 nuevos soles.

3.2.3.4 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, otorgan un factor estimado de 1.28. El resumen se muestra en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ^a	4
2. El perjuicio económico causado ^b	15
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^c	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.28

^{a)} De acuerdo al criterio 1.3 acerca de la reversibilidad y/o recuperabilidad, se califica con dos (2), debido a que el impacto generado puede ser mitigado en el corto plazo, y según el criterio 1.4 que se refiere a la extensión, se califica con dos (2) por que el impacto se encuentra en el área de influencia directa del proyecto; sumándose así en total la calificación de cuatro (4).

^{b)} El 97.8% de la población del distrito de Ormachá se encuentran en condición de pobreza. Debido a que dicho valor se encuentra en el rango de 80% a más, se considera un valor de quince (15) de acuerdo al criterio 2.1 de Incidencia de Pobreza Total.

Fuente: Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2009 – INEI

^{c)} Los ingresos de la empresa superan los 150 MMUS\$ (Aprox. mayor a 200 millones de dólares en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

3.2.3.5 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **8.01 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 9,836.27
Valoración del Impacto (D)	S/. 13,002.65
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.28
Multa (B/p + D)*(1+ΣF)	S/. 29,233.82
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	8.01 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a 10.38 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por lo siguiente:

- i) Una multa de 2.37 UIT, vigentes al momento del pago, por infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones. Ello debido a lo siguiente:

**Observación N° 01-2010: El titular minero no ha cumplido con implementar las canchas de top soil para el almacenamiento de suelo orgánico producto del habilitamiento del campamento del Proyecto de Exploración Jasperoide, incumpliendo lo establecido en su DIA*.*

- ii) Una multa de 8.01 UIT, vigentes al momento del pago, por infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1 del Rubro N° 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OEFA/DFSAI

Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones. Ello debido a lo siguiente:

"Observación N° 03-2010: El titular minero ha realizado la construcción de tres pozos sépticos de aproximadamente 3x2x2.5 metros, los cuales fueron revestidos con plástico y manta arpillera para la colección de aguas servidas provenientes del comedor y servicios higiénicos desmantelados; el revestimiento se observa inadecuado y se ubican colindante a un bofedal ubicado en el punto E: 186780, N: 8433101 (Datum WGS 84); asimismo, ha construido un silo ciego, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Jasperoide".

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA